Santiago, catorce de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, por sentencia de quince de julio de dos mil veinticinco, en los antecedentes RUC 2400211290-2, RIT 75-2025, condenó a [redacted]**,** a la pena de dos (2) años de presidio menor en su grado medio y a [redacted], a la pena de un (1) año de presidio menor en su grado mínimo, y al pago de una multa de diez (10) y cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales, respectivamente, como autores del delito consumado de **tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1 de la Ley N° 20.000, perpetrado el 20 de febrero de 2024, en la comuna de Pichilemu.

Además, se impuso a los sentenciados las penas accesorias legales correspondientes y se sustituyó la pena privativa de libertad impuesta al primero de los nombrados, por la de reclusión parcial nocturna, en tanto que a la segunda, le fue sustituida por la de remisión condicional.

En contra de dicho fallo, la defensa de los acusados dedujo recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veinticinco de marzo pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

1°) Que el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de ambos condenados se cimenta en la causal principal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por haberse infringido las garantías fundamentales del debido proceso y el derecho a la libertad personal de los acusados, reconocidas en el artículo 19 N°3, inciso sexto, y N°7 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 85 del Código Procesal Penal.

KXCTCCUZJLL

Asegura que las infracciones a las garantías fundamentales se produjeron al haberse efectuado un control de identidad, sin que los funcionarios policiales hayan visto algún indicio de un actuar delictivo, toda vez que la existencia de una denuncia anónima sobre la venta de droga en un determinado inmueble, no autoriza al personal policial a dar seguimiento a los imputados, por la sola circunstancia que hayan sido vistos saliendo del referido inmueble y entregar a un tercero un elemento que no pudo ser apreciado por los policías y que fuera explicado por sus representados como el acto de proporcionar fuego a un transeúnte que se los solicitó, por lo que el proceder policial vulnera las garantías constitucionales señaladas.

Finaliza solicitando se anule la sentencia y el juicio oral que la precede, se retrotraigan los autos al estado de realización de un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda, excluyéndose toda la prueba obtenida con infracción de las garantías de sus defendidos, la que precisa;

2°) Que, en subsidio, se esgrime el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 342 letras c), d) o e) del mismo Código, al haberse efectuado una valoración parcial de lo informado por los imputados respecto del consumo de drogas.

Asegura que el tribunal no transcribió de manera íntegra la declaración de la perito Paulina Rasso Macías en orden al motivo por el cual los padres de los imputados podían negar el consumo de drogas o no aceptarlo de manera concreta, máxime si ellos al momento de los hechos ya no vivían con sus padres. También se efectuó una valoración parcial de lo declarado por los funcionarios policiales Soto Valdés y Cubillos, de su contradicción y falta de corroboración, calificando sus asertos en el motivo octavo de la sentencia como carentes de contradicciones, en circunstancias que la misma sentencia indica que en el ejercicio realizado por la defensa para refrescar memoria, se determinó que no se registró en la declaración de uno de ellos que haya visto

KXCTCCUZJLL

el pasamanos. El funcionario Cubillos es el único declarante que podía ratificar lo indicado por Soto, pero fue contradictorio con su propia declaración entregada al día de los hechos. Por otra parte, el tribunal no tuvo a la vista fotografía alguna de las especies ni del domicilio donde habrían ocurrido los hechos, existiendo contradicciones de los testigos en cuanto al origen de la denuncia, ya que Soto indica que fue realizada por vecinos y Cubillos indica no saber de quién se trataría–porque estaba en el parte de manera anónima. Además, en el considerando octavo de la sentencia impugnada, el funcionario Soto indica haber visto que la acusada Bárbara Puebla habría recibido el dinero de una persona que jamás fue entrevistada, lo que interpreta como recepción de dinero por droga. Sin embargo, en el registro que se efectuó a la referida acusada sólo se le incauta su celular y no dinero.

Solicita se anule la sentencia y el juicio oral, se ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral;

3°) Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso; en tanto el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales debía ser desestimado;

4°) Que, para la debida comprensión de las objeciones plasmadas por el impugnante, es preciso tener presente que la sentencia objetada, en su motivo noveno, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

"…En circunstancias que la brigada MT0 de la PDI, recibió información que el día 20 de febrero de 2024, de que los imputados en el Pasaje Kentia, Pichilemu, se dedicaban a la venta de drogas en el lugar. Con tal información, y previamente autorizados por el fiscal de la causa, se trasladaron hasta dicho inmueble, donde realizaron vigilancia discreta al referido domicilio, verificando que alrededor de las 16:30 horas, ambos imputados salieron desde el interior del inmueble hacia una plaza aledaña al sector, lugar en el cual entregaron un

KXCTCCUZJLL

elemento a una persona que luego se retiró del lugar, subiendo de inmediato a un taxi colectivo; a raíz de dicha situación fueron seguidos en el taxi colectivo hasta llegar a la intersección de las calles Federico Errázuriz con Agustín Ross, Pichilemu, donde fueron sometidos a un control de identidad, verificando que en tales circunstancias que el imputado Velozo Bustamante mantenía mayor cantidad de droga en su poder.

En este caso, el imputado [redacted] *portaba adentro de un calcetín 10 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de una sustancia en polvo de un color beige correspondiente a pasta base de cocaína, que fue sometido a la prueba de campo que arrojó coloración positiva a dicha sustancia y un peso de 2,6 gramos; además, mantenía una pequeña bolsa del tipo ziploc, con una sustancia en polvo de color morado, con características similares al 2CB o tusi, a la cual también le fue realizada la prueba de campo y arrojó positivo al componente psicoactivo de dicha sustancia la ketamina, posteriormente se pesó dicha sustancia la que arrojó un peso de 0,6 gramos; además, se le incautó el dinero que el imputado Velozo mantenía en su poder $47.400.- Luego de ello, se solicitó autorización a los imputados para registrar el domicilio donde ambos habitan, autorización, que fue dada por la acusada* [redacted]*, trasladándose hasta dicho inmueble, lugar en el cual, en el primer piso, la dependencia utilizada para baño, sobre un mueble de color blanco, había una bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia en polvo a granel cristalina en estado seco, que correspondía a clorhidrato de cocaína, conforme a la prueba de campo, y que arrojó un peso de 50 gramos; además, en la misma dependencia se encontró elementos propios para dosificación, en este caso un plato que mantenía un colador y una cuchara en el lugar. Asimismo, al costado de la puerta de acceso, se mantenía oculto en una manga de una chaqueta, un calcetín en cuyo interior mantenía una bolsa de nylon transparente, contenedora de una sustancia vegetal deshidratada,*

KXCTCCUZJLL

correspondiente a cannabis sativa, lo que se confirmó con la prueba de campo y que arrojó un peso de 4,6 gramos.

Luego, en el mismo piso, específicamente en la parte de la escalera, había una chaqueta en la cual se encontró en un bolsillo oculto un papel blanco cuadriculado, contenedor de un polvo de color beige, con características propias de la pasta base de cocaína, lo que fue confirmado con la prueba de campo y un peso de 13,7 gramos; además, en el lugar se encontraron otros elementos de dosificación, en este caso bolsas de nylon, también un cuaderno que tenía elementos cortados de las mismas características en que aquellos en los cuales se encontraron que mantenía la droga incautada de los imputados.

También se procedió a la incautación del teléfono celular de la imputada".

Los hechos antes escritos, fueron calificados por los jueces del Tribunal Oral como constitutivos del delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4°, en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, en el que les correspondió a los acusados participación en calidad de autores;

5°) Que, en cuanto a la infracción de las garantías fundamentales denunciadas en el recurso, todas las que se enmarcan en la del debido proceso ─por cuanto se habrían infringido en el contexto de un procedimiento penal en curso, consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación

KXCTCCUZJLL

procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

6°) Que, en la especie, la objeción planteada por la defensa a lo principal, se centra en determinar si el control de identidad practicado por los funcionarios policiales a los acusados [redacted] y [redacted], se ajustó a las exigencias previstas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y particularmente si existió algún indicio de que éstos hubieren cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta que justifique la restricción momentánea a sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, conviene recordar que la aludida disposición regula el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente;

7°) Que a fin de dirimir la ocurrencia de la infracción de las garantías fundamentales denunciadas, es menester estarse a lo asentado por la judicatura del fondo al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de

KXCTCCUZJLL

la causal en examen, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebrantaría de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes de la causal principal del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;

8°) Que, en el caso *sub judice*, pese a que la defensa sostuvo en su alegato de apertura que *"sin ningún indicio se sigue en un vehículo a dos personas que supuestamente habrían efectuado una transacción de droga en la calle, situación de la que no existe más registro que la declaración de quienes generan esta investigación"*, según se lee en el fundamento tercero de la sentencia impugnada, la judicatura no se avoca a examinar la legalidad del control de detención al que fueron sometidos los acusados, y más precisamente si existió un indicio válido y suficiente que habilitara al personal policial actuante para llevarlo a cabo.

Sin perjuicio de la omisión observada, la sentencia tiene por acreditado el procedimiento policial efectuado en contra de los acusados que condujo a su detención. En efecto, en el transcrito basamento noveno, la judicatura constató:

"En circunstancias que la brigada MT0 de la PDI, recibió información que el día 20 de febrero de 2024, de que los imputados en el Pasaje Kentia, Pichilemu, se dedicaban a la venta de drogas en el lugar. Con tal información, y previamente autorizados por el fiscal de la causa, se trasladaron hasta dicho inmueble, donde realizaron vigilancia discreta al referido domicilio, verificando que alrededor de las 16:30 horas, ambos imputados salieron desde el interior del inmueble hacia una plaza aledaña al sector, lugar en el cual entregaron un elemento a una persona que luego se retiró del lugar, subiendo de inmediato a

KXCTCCUZJLL

un taxi colectivo; a raíz de dicha situación fueron seguidos en el taxi colectivo hasta llegar a la intersección de las calles Federico Errázuriz con Agustín Ross, Pichilemu, donde fueron sometidos a un control de identidad…";

9°) Que, en consecuencia, se ha esgrimido como fundamento de un control de identidad la existencia de una denuncia anónima que daba cuenta que los acusados vendían droga en el inmueble donde residían, lo que motivó a que los funcionarios policiales llegaran al referido domicilio, donde vieron salir a los acusados hacia una plaza aledaña, lugar en el que entregaron un elemento a una persona y se subieron de inmediato a un taxi colectivo, siendo seguidos y posteriormente sometidos a un control de identidad, contexto en el cual se produjo el hallazgo de 2,6 gramos de pasta base de cocaína en poder de [redacted]

Sin embargo, tal comportamiento, desde una perspectiva *ex ante*, carece de la relevancia asignada para la procedencia del control, toda vez que en él no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de ilícito alguno. En efecto, de acuerdo a lo asentado en el fallo, los funcionarios policiales concurrieron al domicilio señalado por el o la denunciante, efectuando vigilancia discreta por un lapso de tiempo y observaron salir a los acusados del inmueble, efectuándoles un seguimiento hasta una plaza aledaña, en la que fueron observados entregando un elemento a un tercero, objeto que no pudo ser apreciado por los agentes, como tampoco fue fiscalizada la persona con quien los acusados interactuaron en ese momento, para a continuación dar seguimiento al taxi colectivo en que se trasladaban y que momentos antes [redacted] y [redacted] habían abordado, por lo que adoptaron la decisión de efectuar un control de identidad, sin constatar o apreciar directamente alguna conducta adicional, de manera que lo efectivamente observado por ellos –unos sujetos en la vía pública, entregaron un elemento a un tercero— sólo faculta a la policía a efectuar un control de identidad preventivo del artículo 12 de la Ley N°20.931, pero en modo alguno pudo

KXCTCCUZJLL

estimarse idónea para revelar la tenencia de sustancia ilícita, pues sólo a resultas de un registro injustificado, lo cual quedó de manifiesto debido a que, los funcionarios policiales sólo estuvieron en condiciones de advertir la existencia de la sustancia ilícita durante el control de identidad, precisamente al registrar lo que el acusado [redacted] portaba entre sus vestimentas, luego de iniciarse la actuación policial y no antes de ésta.

De otro modo, se daría cabida como motivo para este control a los meros prejuicios y suposiciones de los funcionarios policiales, quienes podrían restringir la libertad de terceros, simplemente por la desconfianza o sospecha que les genera personas que salen de un determinado inmueble sindicado anónimamente como lugar donde se vende droga, transitan en la vía pública en horas de la tarde (16:30 horas) y que entregan a otra un elemento que no pudo ser apreciado por los efectivos policiales, motivo que no puede en caso alguno fundar la actuación de agentes del Estado, pues se encuentra al margen de los rigurosos extremos del artículo 85 del Código Procesal Penal, por cuanto una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad y subsecuente registro de vestimentas debe, necesariamente y dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la intimidad, basarse en un indicio de carácter objetivo y, por ello, susceptible de ser revisable judicialmente;

10°) Que, en este escenario los agentes policiales ejecutaron una incautación de evidencia al margen de la ley, porque de acuerdo a lo expresado por ellos mismos, como se advierte de la lectura de la sentencia y a partir de los presupuestos fácticos relatados en estrados por la defensa, resultó demostrado que la detención de los imputados y el hallazgo de la sustancia ilícita son la conclusión de la observación por parte de los funcionarios policiales de una pareja que salía del inmueble informado por un denunciante anónimo como lugar de venta de droga, por lo que procedieron a efectuarle seguimiento y al ser vistos aquellos, entregando un elemento a un tercero, los efectivos procedieron a practicarles un control de identidad, registrando sus

KXCTCCUZJLL

vestimentas, hallando 2,6 gramos de pasta base de cocaína distribuidos en diez papelinas entre las vestimentas de Veloso Bustamante, luego de iniciado el procedimiento policial y únicamente por el registro de aquella vestimenta al efectuarle un control de identidad;

11°) Que, en consecuencia, por haberse sometido a los acusados a un control de identidad y posterior registro de sus vestimentas, sin el concurso de un indicio objetivo de que estuviere cometiendo o intentare cometer un delito, ni de ninguno de los otros supuestos previstos en el artículo 85 del Código Procesal Penal que autorizan esa diligencia y, consecuentemente, permiten a la policía el registro de la referida vestimenta, ocurre que aquélla se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho de los imputados a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, por lo que la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto de Jean Rodrigo Velozo Bustamante y [redacted] resulta ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley.

En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación;

12°) Que, de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció sobre los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales de los imputados que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por

KXCTCCUZJLL

cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso quedó de manifiesto que no ocurrió, infracción que sólo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba obtenida, como ya se anotó, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutivo;

13°) Que, en virtud de lo antes señalado, se omitirá pronunciamiento respecto de la causal de nulidad absoluta deducida en forma subsidiaria.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública a favor de [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, **se invalida** la sentencia de quince de julio de dos mil veinticinco y el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT 75-2025, RUC 2400211290-2, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura la prueba de cargo ofrecida por el Ministerio Público.

Acordado con el voto en contra de la Ministra Sra. Gajardo, quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad deducido por la defensa, por estimar que la denuncia anónima recibida por personal de Carabineros de un hecho delictuoso, en que se describía que en el domicilio de los imputados se vendía droga, unido a que al llegar al lugar personal policial divisó a los acusados salir del mismo inmueble y entregar en la vía pública un elemento a un tercero, el que si bien no pudo ser fiscalizado, constituye un conjunto de elementos idóneos que configuran un indicio objetivo que habilita a las policial para realizar un control de identidad investigativo, en los términos previstos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, por lo que, en opinión de quien disiente,

KXCTCCUZJLL

la policía no incurrió en las infracciones a las garantías fundamentales de los acusados, por lo que correspondía desestimar la causal de nulidad esgrimida de manera principal del recurso deducido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos, y la disidencia, su autora.

Rol N° 30.353-2025.

KXCTCCUZJLL

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 14/04/2026 13:47:28

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 14/04/2026 13:47:29

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 14/04/2026 13:47:29

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 14/04/2026 13:47:30

EDUARDO NELSON GANDULFO RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/04/2026 13:47:30

KXCTCCUZJLL

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, catorce de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a catorce de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

KXCTCCUZJLL